



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2413/2024

PARTE ACTORA:
FABIOLA EUGENIO DE JESUS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ:
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 7 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IEEP declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos las personas integrantes de los ayuntamientos en Puebla.

3. Cómputo supletorio y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento. El 5 (cinco) de junio, el Consejo General del IEEP aprobó² realizar los cómputos supletorios de diversos municipios del estado de Puebla, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento, el cual se llevó a cabo el 11 (once) siguiente, y se declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano³.

4. Juicio local

² Mediante acuerdo CG/AC-0062/2024, visible en las hojas 210 a 221 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ Como se advierte del acuerdo CG/AC-0073/2024, visible en las hojas 224 a 236 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



4.1. Demanda. El 14 (catorce) de junio, la parte actora presentó su demanda⁴ contra los resultados del cómputo y de la entrega de la constancia de mayoría; con la cual el Tribunal Local integró el juicio TEEP-JDC-182/2024.

4.2. Resolución impugnada. El 25 (veinticinco) de septiembre, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-182/2024 en el que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva⁵.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 1° (primero) de octubre, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local; y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-2413/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana por derecho propio y como candidata del Partido del Trabajo, para la elección del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-182/2024 y su acumulado, que confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa [en

⁴ Visible en las hojas 5 a 16 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Visible en las hojas 664 a 695 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Puebla] respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En el caso se actualiza la causal de improcedencia la relativa a la **extemporaneidad** hecha valer tanto por el Tribunal Local en su informe circunstanciado, así como por quien pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio, por lo que debe desecharse la demanda.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación -como el Juicio de la Ciudadanía- deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o



resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.1 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Caso concreto

La parte actora controvierte la resolución del Tribunal Local emitida en el juicio TEEP-JDC-182/2024.

Dicho juicio local fue promovido por la misma persona a fin de controvertir el cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En la demanda presentada en aquella instancia, la parte actora señaló un domicilio en la ciudad de Puebla “*para oír y recibir notificaciones personales, valores y documentos*”. Asimismo, refirió “*para los mismos efectos el correo electrónico ...@gmail.com*”⁶.

El 17 (diecisiete) de julio, la magistratura instructora del Tribunal Local al recibir el medio de impugnación, tuvo a la parte actora señalando un domicilio y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones e informó lo siguiente⁷:

“[...]

De igual manera, **SE INFORMA** que de conformidad con el Acuerdo General 01/2024, de manera excepcional, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, pueden ser realizadas mediante el correo electrónico que para tal efecto señaló, en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo.”

[Lo subrayado es propio]

⁶ Visible en la hoja 5 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ Visible en la hoja 267 -reverso- del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Como se advierte, la magistratura instructora del Tribunal Local señaló -en el punto QUINTO de ese acuerdo- que respecto a las notificaciones personales podían practicarse en el correo electrónico que se señalara para ese efecto.

Por su parte, el acuerdo general 01/2024 del Tribunal Local señala -en su punto CUARTO- que respecto a las notificaciones a la ciudadanía, las personas ciudadanas podían solicitar en su demanda o en cualquier promoción, que se le practicaran en un correo electrónico que se señale para ese efecto; ello, como parte de las medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación⁸.

Posteriormente, el Tribunal Local al emitir la resolución impugnada ordenó realizar las notificaciones como en derecho correspondiera.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte que la notificación personal realizada a la parte actora fue el 26 (veintiséis) de septiembre a la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda⁹, en términos del acuerdo general 01/2024 de dicho órgano jurisdiccional, cuyo punto CUARTO precisa que estas surtirán efectos a partir de que el Tribunal local tenga constancia de su envío.

Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de septiembre; sin embargo, la parte actora presentó su demanda hasta el 1° (primero) de octubre.

⁸ Consultable en: <https://www.teep.org.mx/jurisdiccional/estrados/45-transparencia/transparencia/3217-estrados-2024>.

⁹ Visible en la hoja 698 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



No pasa desapercibido que, la parte actora señaló en su demanda que el *“Tribunal Local en mención, no realizo la notificación respecto al asunto o bien de la sentencia, ya que aun poniendo domicilio en su misma demarcación o bien jurisdicción, nunca me notificaron al domicilio que presente en escrito inicial”* (sic).

Sin embargo, al existir una notificación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada.

Además, la parte actora voluntariamente señaló una cuenta de correo electrónico para que se le notificara en aquella instancia, y es en el que se le dio a conocer la resolución impugnada, por lo que su señalamiento de que dicho órgano jurisdiccional no realizó la debida notificación al domicilio señalado no es justificación para evitar el requisito procesal de la oportunidad.

De esta forma, es de tomarse en cuenta que los presupuestos procesales para el desarrollo de un juicio, como lo es el que una impugnación se haya realizada en tiempo, son elementos de orden público e interés general que brindan certeza jurídica a la ciudadanía en cuanto a cómo debe desarrollarse la actividad jurisdiccional.

Es decir, permiten tener claridad mediante reglas previamente establecidas de como acudir en condiciones de igualdad a los tribunales a dirimir algún conflicto, ocasionándose estabilidad y seguridad jurídica respecto de las determinaciones que se ha optado por no ser controvertidas, lo cual, es relevante en

contextos como el que nos ocupa correspondiente al curso del presente proceso electoral con relación a la elección de quienes integran el Ayuntamiento.

Así, a partir de las constancias de notificación que se encuentran en el expediente, se desprende que el Tribunal Local notificó de forma correcta a la parte actora el 26 (veintiséis) de septiembre, y atendiendo a la Ley de Medios, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) del mismo mes, dado que la resolución impugnada guarda vinculación con el proceso electoral, **por lo que todos los días y horas son hábiles**¹⁰.

Por lo anterior, y considerando que la parte actora presentó su demanda hasta el 1° (primero) de octubre, es decir, fuera del plazo de 4 (cuatro) días para ello, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, debe **desecharse** la demanda.

Finalmente, por lo que respecta a dar copia de conocimiento al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla; así como tramitar órdenes de restricción o de prevención de la parte actora dado el sentido de esta resolución, no es posible atender dichas solicitudes. Sin embargo, está expedito su derecho a fin de iniciar -si así lo desea- el procedimiento que considere pertinente ante dichas autoridades, u otras.

Es importante precisar que la parte actora solicita que se tramiten órdenes de restricción o de prevención, a fin de resguardar su integridad y la de su familia. Al respecto, con base en la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS DE**

¹⁰ Artículo 7.1 de la Ley de Medios.



PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA¹¹ se ha sostenido que es obligación de cualquier autoridad electoral adoptar las medidas necesarias a fin de salvaguardar la vida, integridad o libertad de las personas que solicitan las medidas de protección.

No obstante, en el caso concreto, esta sala advierte que la parte actora cuenta con medidas preventivas emitidas por el IEEP¹², dentro de las cuales, se incluyeron medidas de seguridad.

Adicionalmente, de la demanda ante esta Sala Regional la parte actora no señala una razón particular por la cual dichas medidas sean insuficientes, y tampoco refiere en qué consiste el riesgo que no estaría cubierto con las mismas, por lo que esta Sala Regional no cuenta con los elementos necesarios para emitir las medidas solicitadas.

Cabe precisar que, durante la instrucción del presente juicio, se recibió un escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de esta sentencia, se considera innecesario el estudio de su escrito de comparecencia.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

¹¹ Cuyos datos de publicación están pendientes, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Emitidas en el expedientillo de medidas de protección SE/PES/FEDJ/375/2024, visible en las hojas 35 a 49 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.